



**VISTOS**, el Informe N° 101-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB, de fecha 22 de mayo de 2025; el Informe N° 001164-2025-DIA-DGIA-VMPCIC /MC; y, el escrito de reconsideración signado en el Expediente N° 0058198-2025/MC, de fecha 28 de abril de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000257-2025- DGIA-VMPCIC/MC, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el artículo 7 del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 43882-2025/MC, de fecha 28 de abril de 2025, Musicandes Asociación Cultural, debidamente representada por la María Josefa García-Miró George, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "*ANDRÉS DULUDE Y JEAN PIERRE MAGNET CON LA BANDATRONIC*", a desarrollarse los días 24 y 25 de mayo de 2025, en el Teatro Municipal, sito en jirón Ica N.º 377, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000257-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 21 de abril de 2025, se declaró improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*ANDRÉS DULUDE Y JEAN PIERRE MAGNET CON LA BANDATRONIC*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante el Expediente N° 58198-2025, de fecha 28 de abril de 2025, la empresa Musicandes Asociación Cultural interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000257-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su artículo 217 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, la administrada ha presentado información sobre el repertorio y las manifestaciones musicales que se abordaran en el espectáculo, los mismos que corresponden evaluar como nuevas pruebas, en el marco del recurso presentado;



Que, se evidencia de la nueva prueba que el espectáculo no solo busca reproducir el repertorio original de la banda "Frágil" de manera convencional, sino que lo reinterpreta a través de una estética sonora basada en la fusión con ritmos andinos y patrones melódicos propios del huayno, carnavales y otros géneros peruanos. Este proceso creativo configura una resignificación del repertorio desde un lenguaje sonoro mestizo y urbano;

Que, se advierte la presencia de instrumentos como el charango, la quena, la zampoña y el cajón peruano dentro de los arreglos musicales de la "Bandatronic", lo que representa una incorporación efectiva de elementos propios de la música tradicional peruana, no como adornos, sino como ejes estructurales del nuevo tratamiento musical. Asimismo, la propuesta representa un ejemplo claro de folclore contemporáneo que permite mantener vivas las expresiones tradicionales a través de lenguajes accesibles para públicos urbanos y jóvenes;

Que, en ese sentido, el nuevo material argumentativo entregado en el recurso de reconsideración describe cómo se han abordado los arreglos musicales desde una lógica de integración de folclore andino con técnicas de armonización y orquestación propias de las músicas populares contemporáneas;

Que, la nueva prueba presentada que fundamenta el recurso de reconsideración, permite advertir nuevos elementos para el análisis de la solicitud de calificación cultural como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "ANDRÉS DULUDE Y JEAN PIERRE MAGNET CON LA BANDATRONIC", evidenciando que este se enmarcaría dentro de la manifestación cultural de folclore nacional; por lo que correspondería otorgar la calificación solicitada, considerando lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, de manera adicional, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos y criterios para el otorgamiento de la calificación cultural como espectáculo público cultural no deportivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30870 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, mediante Informe N° 001164-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, con fundamento en el análisis efectuado, y en atención al recurso administrativo presentado por la administrada respecto de la Resolución Directoral N° 257-2025-DGIA-VMPCIC/MC, se considera que el recurso de reconsideración deviene en fundado;

Que, asimismo, se recomienda otorgar calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de folclore nacional denominado "ANDRÉS DULUDE Y JEAN PIERRE MAGNET CON LA BANDATRONIC".

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del procedimiento administrativo general", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos



culturales no deportivos" y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por Musicandes Asociación Cultural contra la Resolución Directoral N° 257-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 21 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Revocar la Resolución Directoral N.º 257-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 21 de abril de 2025, que declara improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "**ANDRÉS DULUDE Y JEAN PIERRE MAGNET CON LA BANDATRONIC**".

**Artículo 3°.-** Otórguese la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de folclore nacional denominado "**ANDRÉS DULUDE Y JEAN PIERRE MAGNET CON LA BANDATRONIC,**" a desarrollarse los días 24 y 25 de mayo de 2025, en el Teatro Municipal, sito en jirón Ica N.º 377, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES